



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2013-PA/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CÓRDOVA

PRESCOTT

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Wilfredo Córdova Prescott contra la resolución de fecha 4 de junio de 2013, de fojas 558, tomo III, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con escrito de fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil "Santa Rosa" Ltda. 450, solicitando se deje sin efecto su separación como asociado de la cooperativa, acción realizada sin que se le haya amonestado y multado previamente, desconociéndose así lo establecido en el estatuto, lo cual vulneraba su derecho constitucional de asociación.
2. El Juzgado Mixto de Vacaciones de Wanchaq (Exp. 0364-2006), con sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, declaró fundada la demanda de amparo, ordenando que las cosas se repongan al estado anterior a la exclusión de su condición de socio de la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil "Santa Rosa", debiendo abstenerse la demandada de realizar actos que amenacen el ejercicio del derecho de asociación, tras considerar que no se ha acreditado la existencia de sanciones previas a la exclusión y menos que se le haya puesto en conocimiento expreso la comisión de una falta que amerite su exclusión como socio.
3. Mediante Resolución 01 CA/CVSRLTDA/C-2010, de fecha 10 de junio de 2010, la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil "Santa Rosa" Ltda. 450 dejó sin efecto la exclusión, en calidad de socio, del señor Carlos Córdova Prescott, y lo reincorporó en su condición de socio activo con todos sus derechos y obligaciones que la ley y el estatuto disponen.
4. Con escrito de fecha 4 de enero de 2013, presentado en fase de ejecución de sentencia, el recurrente realizó un pedido de represión de actos homogéneos, argumentando que no se le habrían entregado las canastas navideñas correspondientes a los años 2000 al 2008, 2011 y 2012 que tienen un valor de S/. 1500.00 cada una. Por su parte, la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil "Santa Rosa" Ltda. 450 argumenta que la sentencia ordenó reponer las cosas hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2013-PA/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CÓRDOVA  
PRESCOTT

antes del supuesto acto violatorio, que es volver a notificar la carta que lo excluyó como asociado.

5. Absolviendo ambos escritos, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, con resolución de fecha 10 de abril de 2013, declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos, al considerar que el fallo de la sentencia en ningún extremo dispuso el pago o entrega de canastas navideñas.
6. A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con resolución de fecha 4 de junio de 2013, confirmó la improcedencia del pedido de represión de actos lesivos homogéneos, al considerar que la no entrega de canastas navideñas no es sustancialmente homogénea a la exclusión como socio de la cooperativa.

#### **Petitorio y aplicación del principio de suplencia de queja**

7. El recurrente, en fase de ejecución de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, emitida en el proceso de amparo seguido contra la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil Santa Rosa Ltda 450, solicita declarar como acto lesivo homogéneo la no entrega de canastas navideñas correspondientes a los años 2000 al 2008, 2011 y 2012, que tienen un valor de S/. 1500.00 cada una; situación que desconocería la sentencia constitucional.
8. A primera vista, y según lo expresamente solicitado y debatido en fase de ejecución de sentencia del presente proceso de amparo, nos encontraríamos, aparentemente, en presencia de un pedido de “represión de actos homogéneos”. Sin embargo, dicho pedido, en modo alguno puede originar la activación del mecanismo procesal-constitucional de la “represión de actos homogéneos”. Ello porque, a pesar de que se alega un nuevo acto lesivo, consistente en la no entrega de canastas navideñas correspondientes a los años 2000 al 2008, 2011 y 2012, esencialmente viene a discusión el debate referido a si se ha ejecutado la sentencia constitucional en sus propios términos. Y es que, cabe recordar que constituye presupuesto procesal para promover un pedido de represión de actos homogéneos “*el cumplimiento o la ejecución previa de lo ordenado en la sentencia constitucional*” (sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC), situación que no habría sucedido o viene siendo discutida por el recurrente en esta fase de ejecución de sentencia, donde se alega la no entrega de canastas navideñas correspondientes a los años 2000 al 2008, 2011 y 2012.
9. Es por ello que, atendiendo a la relevancia constitucional de lo planteado en el escrito de “represión de actos homogéneos”, este Tribunal, aplicando el Principio de Suplencia de la Queja, en virtud del cual “[...] puede efectuar correcciones sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2013-PA/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CÓRDOVA  
PRESCOTT

el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso” (sentencia recaída en el Expediente 05637-2006-AA/TC [Fundamento 14]), entiende que lo solicitado en el presente escrito envuelve, en el fondo, un recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010 expedida por el Poder Judicial, la cual ordenó reponer las cosas al estado anterior a la exclusión del recurrente de su condición de socio de la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil “Santa Rosa”.

10. Corregido el petitorio del recurrente en los términos descritos, será objeto de control constitucional la correcta ejecución, en sus propios términos, de la sentencia constitucional emitida.

#### **Análisis de la controversia**

11. Conforme es posible apreciar a fojas 179-183, tomo I, donde obra la sentencia constitucional expedida por el Poder Judicial, que tiene autoridad de cosa juzgada, el recurrente fue vencedor en el proceso de amparo seguido en contra de la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil “Santa Rosa” Ltda. 450 (Exp. 0364-2006), proceso en el cual se ordenó que las cosas se repongan al estado anterior a la exclusión de su condición de socio de la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil “Santa Rosa”, debiendo abstenerse la demandada de realizar actos que amenacen el ejercicio del derecho de asociación.
12. En fase de ejecución de sentencia, a fin de cumplir con lo ordenado en el proceso de amparo, mediante Resolución CA/CVSRLTDA/C-2010, de fecha 10 de junio de 2010, la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil “Santa Rosa” Ltda. 450 dejó sin efecto la exclusión, en calidad de socio, del señor Carlos Córdova Prescott, y lo reincorporó en su condición de socio activo con todos los derechos y obligaciones que la ley y el estatuto disponen [fojas 284-285 tomo II].
13. De este modo, sucedidos así los actos procesales en la etapa decisoria y en la ejecución de sentencia, a este Tribunal no le queda duda alguna de que la sentencia constitucional de fecha 24 de febrero de 2010 ha sido ejecutada en sus propios términos con la reincorporación del recurrente en su condición de socio. Así, la entrega de canastas navideñas, correspondientes a los años 2000 al 2008, 2011 y 2012, constituye un asunto ajeno a los alcances de la sentencia constitucional que tiene a su favor, razón por la cual corresponde desestimar lo solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2013-PA/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CÓRDOVA

PRESCOTT

### HA RESUELTO

**REVOCAR** la resolución de fecha 4 de junio de 2013, que declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos y en consecuencia, declarar **INFUNDADA** la petición del actor respecto de la entrega de canastas navideñas de los años 2000 a 2008, 2011 y 2012, por no ser parte del mandato de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2013-PA/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CÓRDOVA

PRESCOTT

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA

Concuero con los fundamentos de la resolución de mayoría, por eso, estimo que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del cumplimiento de la sentencia del Poder Judicial.

Si bien la parte resolutive del auto señala que “revoca” y que desestima una “petición”, considero que se trata en realidad de una desestimación del “recurso”, pues así es como resuelve la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional y así es como el Código Procesal Constitucional denomina al medio impugnatorio contra las resoluciones que esta instancia revisa. Asimismo, es en un “recurso” donde se esgrimen los argumentos que ahora, tanto la mayoría como la suscrita, desestiman.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL